



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Verbal filiación extramatrimonial
<b>Demandante</b>	Berta Cecilia Mejía Montero
<b>Demandado</b>	James Arturo Mejía Montero
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2019 00791</b> 00.
<b>Interlocutorio</b>	<b>N° 504</b> de 2022.
<b>Asunto</b>	Resuelve Recurso de Reposición contra auto
<b>Decisión</b>	Repone

### I. INTRODUCCIÓN

Dentro del presente proceso VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, iniciado, a través de apoderado judicial, por la señora BERTA CECILIA MEJÍA MONTERO a favor de su hijo J.A.M.M, en contra del señor JAMES ARTURO CAPOTE CORREA; se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, propuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto del 13 de mayo de 2022, mediante el cual no se aceptó la renuncia al poder otorgado.

### II. HISTORIA PROCESAL

Mediante auto del 13 de mayo de 2022 se negó la solicitud presentada por el apoderado de la demandante en el sentido de no acceder a la renuncia de poder presentada por aquel por no haberse efectuado la notificación efectiva de dicho acto por haberse acreditado la devolución de la comunicación enviada.

Posteriormente y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo,

el 17 de mayo de 2022, el abogado de la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto antecitado.

### **III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El recurrente esgrime como motivos de inconformidad frente a la providencia atacada, que el abogado actúa en el presente proceso como Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo, bajo la figura de amparo de pobreza. En virtud de dicha vinculación, los usuarios al solicitar el servicio contraen con Defensoría del Pueblo una serie de compromisos y obligaciones, y para ello, suscriben un acta de derecho y obligaciones, donde se comprometen entre otras la de presentarse ante el Defensor Público con la regularidad que este indique; asimismo, los usuarios tiene la obligación de mantener actualizada la información de contacto y en caso de no hacerlo, dicho incumplimiento se constituye en una forma de terminación de la vinculación con la Entidad.

Menciona el recurrente que, en múltiples ocasiones ha tratado de comunicarse con la demandante, sin tener éxito. Asimismo, indica que la renuncia al poder fue comunicada a la dirección indicada por la usuaria en el formulario de vinculación con la Defensoría del Pueblo,

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicita reponer el auto del 17 de mayo de 2022, y se acceda a la revocación del poder inicialmente otorgado.

Con base en lo anterior, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. sobre la terminación del poder por la renuncia del abogado solo pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de

renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Asimismo, el artículo 295 contempla las notificaciones por estados de las providencias según la cual, las que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia. Tipo de notificación que garantiza los derechos de las partes al interior del proceso.

Ahora bien, dentro de los motivos de inconformidad esgrimidos por el apoderado de la parte demandante, se observa que, comunicó la guía de envío número 9145683283 de Servientrega pese a que la misma no fue efectiva, dicho argumento no se constituye en una razón para no aceptar la renuncia al poder, debido a que la labor del abogado Sebastián Ramírez Echeverri se dio dentro de las competencias de la Defensoría del Pueblo y que por ende, la demandante adquirió obligaciones respecto de mantener sus datos de contacto actualizados, obligación que al verse incumplida habilita la posibilidad de terminación del mismo.

Teniendo en cuenta que, la norma relativa a la renuncia a poder la misma contempla la obligación de comunicar dicho acto a su poderdante, tal como lo efectuó el abogado Ramírez Echeverri. Ahora bien, teniendo en cuenta que la efectividad de la comunicación de dicho acto no se dio en razón de que la demandante Berta Cecilia Mejía Montero no actualizó sus datos de contacto, por lo que, no es posible efectuar la comunicación, hecho que no es imputable al abogado, máxime que es un Defensor Público.

Por lo que, en atención a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., se procederá a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Sebastián Ramírez Echeverri y su labor cesará cinco días después de la notificación por estados de esta providencia. Notificación que garantiza los derechos de la demandante.

En suma, habrá lugar a reponer el auto recurrido, por las razones que anteceden.

Se requiere a la señora Berta Cecilia Mejía Montero para que en el término de 10 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia constituya apoderado judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, la prueba genética ordenada en el auto admisorio de la demanda no ha sido posible practicarla, NUEVAMENTE se ordena CITAR al menor J.M.M. con Nuiip 1.021.927.729, al señor JAMES ARTURO CAPOTE CORREA, y a la madre del joven, señora BERTA CECILIA MEJÍA MONTERO, para que comparezcan al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ubicado en la Carrera 65 N° 80 -325 Medellín, teléfono 441 92 80, el día MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDÓN (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). A fin de practicar la prueba de ADN decretada en el presente proceso, autorizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en convenio con el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Expídase Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN, y oficios respectivos.

## V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO. REPONER** lo decidido en proveído del 17 de mayo de 2022, para en su lugar aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Sebastián Ramírez Echeverri y su labor cesará cinco días después de la notificación por estados de esta providencia.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para la práctica de la prueba de ADN en las forma y términos antecitados.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66605518d9847ff9107560ec3340b61ca12d8a590a25f33c23f37570cd6f79b**

Documento generado en 22/07/2022 08:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**